

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llebado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 20 DE JULIO DE 1833

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 578.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que acerca del importante ramo de Beneficencia Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificandolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del Boletin oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

1.º Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.º Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorridos con fondos del Gobierno de la provincia, ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de reparos ó arbitrios forzosos.

3.º Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

1.º Se oirá á los patronos si comparecieren en el termino designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

2.º Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

3.º Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoria que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres, que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia sino resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de Beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos sino los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad, pa-

ra cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslación de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitación ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado Eclesiastico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los Vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco Administradores de cada establecimiento formarán Junta que se denominará de Gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Sub-director fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales segun la categoria del establecimiento por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso, el último por el mismo Depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante órden escrito del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de Beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas Secretarias como las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia, se evitará todo gasto que indique su perfuidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la

defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. e denominarán Abogados de beneficencia, y se serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este Ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podran hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente y prevenidos por la ley y con las formalidades que esta prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en S. Ildefonso á 6 de Julio de 1853. = Esta rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Eguña.

El que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Zamora 19 de Julio de 1853. = El Gobernador, Jose Fernandez de Quesada.

Núm. 579.

Por el Alcalde de Vejar, se me ha dirigido el oficio siguiente

Melchor Gomez Sanchez de Ginés y Ana, núm. 15 en el sorteo del presente año y declarado 4.º soldado por esta corporacion municipal, hace cerca de un año que sin permiso de sus padres desapareció de su casa, llevandose varios efectos de ella y una bestia mayor que tenían. Y no habiéndose presentado en ninguno de los actos celebrados ante aquella, ni aun en el dia señalado para la entrega en caja, el Consejo de esta provincia me previene en oficio fecha 20 del actual, forme sin perdida de tiempo, el oportuno expediente de prófugo y que

practique las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del citado mozo, y pueda entrar en el lugar del que indebidamente está ocupando el suyo. En esta atencion el Ayuntamiento que presido á acordado se oficie á los S. S. Gobernadores de varias provincias, con el objeto de que tengan la bondad de comunicar sus superiores órdenes en los pueblos de las suyas respectivas, á fin de que sea perseguido y conducido por tránsitos a esta Villa, para lo cual se expresan á continuacion las señas del mismo.

Lo que comunico á V. S. para que en su vista determine lo que tenga por conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Bedar 30 de Junio 1853. *Salvador de Sintos.*

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demás que dependen de mi Autoridad se procure la captura del sugeto que se menciona en la preinserta comunicacion y conseguido lo remitirá á mi disposicion. Zamora 18 Julio 1853.
—El Gobernador, Genaro Alas.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular fornido, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno.

Marchó con pasaporte expedido en la Villa de Cuevas.

—
Núm. 580.

Por el Juez de primera instancia de Fuentesauco se me ha dirigido la siguiente comunicacion

Por medio de anuncio que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y órdenes que tenga á bien expedir á la Guardia Civil y agentes de proteccion y seguridad pública, se servira V. S. indagar el paradero del tendero ambulante Vicente Sanchez Gomez, natural de esta Villa, sin residencia fija, soltero, de edad de 15 años que anda acompañado de una hermana del mismo oficio: y en el caso de ser habido dispondrá V. S. su conduccion á este Juzgado con el fin de hacerle saber un Real auto acordado en la causa que se le ha seguido en este mismo Juzgado sobre lesiones á Joaquin Aparicio, rogando se sirva acusarme el recibo del presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Fuentesauco Julio 14 de 1853.—*Joaquin Castaño de Bartolomé.*

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi Autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiante, Zamora 18 Julio 1853.—El Gobernador, José Fernandez de Quesada.

—
Núm. 581.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

En el tiempo que llevo al frente de la Administracion principal de Hacienda pública de esta Provincia, he observado con disgusto la indiferencia con que muchos particulares miran la toma de razon en el oficio y registro de hipotecas de sus partidos, de los documentos sugetos á esta formalidad.

Esta omision en un ramo tan importante, además de los perjuicios que irroga á la Hacienda, redunda tambien en daño de los mismos particulares, á quienes priva de una garantia que justifica plenamente sus propiedades, y con el objeto de conciliar los intereses de los unos con los derechos de aquella, injusta é indebidamente lastimados, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma, á fin de que por su parte cooperen, como tengo derecho á esperar de su celo, á que se cumplan los deseos de la Administracion, desterrando los abusos cometidos, y evitando para lo sucesivo omisiones como esta de que ahora se lamenta, y á medida que se toquen los beneficios que resultan de registro y toma de razon de los documentos que sin este requisito serán nulos en juicio y fuera de él no habra necesidad de nuevas excitaciones, y se obtendrán las ventajas generales y particulares que al establecer el sistema hipotecario se propuso el Gobierno de S. M.

Entre las omisiones que mas llaman la atencion de la Administracion, resalta en primer lugar el descuido que se advierte en que, en la mayor parte de las herencias no se provee á los interesados en ellas de los testimonios de sus hijuelas respectivas, sin cuyo documento se ven en la imposibilidad de disponer de lo que por este concepto les corresponda, porque carecen del título justificativo de su derecho. cuya presentacion en el oficio y registro de hipotecas, es indispensable siempre que por cualquiera circunstancia se vean en la necesidad de desprenderse de sus bienes.

Para evitar estos inconvenientes que son un obstáculo que se opone á la libre circulacion de la riqueza pública, de lo que resultan perjuicios á los particulares y á la Hacienda en ambos casos, es necesario que los Sres. Párrocos de los pueblos de esta Provincia y los Sres. Alcaldes, remitan á los Contadores de hipotecas de sus partidos, con referencia y arreglo á los asientos y libros parroquiales, y al registro civil, una relacion de todas las defunciones desde el año de 1848 hasta el de la fecha inclusive, para que por ella se pueda venir en conocimiento de las trasmisiones de herencia ocurridas en este período, y de las particiones practicadas, y si resultase alguna en que no se haya proveido á los herederos de los testimonios de sus hijuelas, se obligue á los testamentarios y demás interesados, no solo en las pendientes, sino tambien en las anteriores que estén en el caso de que se trata, á que en un breve termino formalicen el inventario correspondiente, y hecho que sea lo presenten á la protocolizacion, y previa la liquidacion debida se entregue á cada individuo un testimonio de su haber, que deberá registrarse en las oficinas de hipotecas.

Tambien tiene entendido la Administracion que muchos de los contratos de compra-venta que se celebran en esta provincia, se consignan en obligaciones privadas extendidas en papel simple, que tampoco se presentan al registro. Esta informalidad en las traslaciones de dominio por este título, no dá seguridad ni firmeza á estos contratos, porque además de la falta de solemnidades á que estan sugetos por las leyes comunes, no tienen valor alguno en juicio ni fuera de él sin haberse registrado oportunamente. En este supuesto, encargo á los Sres. Al-

alcaldes, para que lo hagan saber á los que tengan obligaciones de esta clase, que dentro de un breve término las eleven á escritura pública, por que muy luego va á jirarse una visita, y averiguándose por los datos de estadística las traslaciones de dominio que se hayan celebrado, se reclamara á los poseedores los documentos de propiedad de la finca ó fincas con que cada uno figure en aquella, y se les impondrán las penas á que hayan dado lugar.

La Administración, deseando evitar este conflicto concede el término de quince dias para que los que tengan obligaciones de esta naturaleza, cumplan con lo que se les previene en el párrafo anterior.

Aunque de menos entidad se han cometido tambien algunos fraudes no presentando al registro los contratos de arrendamiento verificados desde el año de 1845 al 52 inclusivos, y á fin de que la Hacienda se reintegre de los derechos devengados por este concepto hasta el año último citado, los Sres. Alcaldes averiguarán los celebrados en sus respectivos distritos, por medio de los padrones de riqueza territorial, y de lo que aparezca remitán una nota á los contadores de hipotecas de sus partidos para que estos registren los que se hallen en descubier-to, con exaccion de la multa en que hayan incurrido, teniendo presente que los arriendos verbales estaban sujetos al pago de los derechos de hipotecas hasta primero de Enero del corriente año en que empezó á regir el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

De quedar enterados y egecutar brevemente cuanto en esta orden circular se les previene, se servirán dar aviso á la Administración, en la inteligencia de que la misma se reserva juzgar desde luego del celo é interés que los Sres. Alcaldes despeguen, por las noticias que han de comunicarla los Sres. Contadores de hipotecas. Zamora 16 de Julio de 1853. — Pedro Pastor y Maceda.

Núm. 582

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.
Instituto agregado. — Sección de Latindad y Humanidades.

1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 207 del reglamento de estudios decretado por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) en 10 de Setiembre de 1852, que dispone se anuncie la apertura de la matricula en los establecimientos públicos de enseñanza con un mes de anticipacion al señalado para dar principio al curso; se hace saber á los cursantes que deseen matricularse en los tres primeros años de Latindad y Humanidades; que las lecciones para esta clase en el curso de 1853 á 1854, darán principio el dia 1.º de Setiembre próximo como preceptua el art. 62 del citado reglamento, y en su virtud deberán formalizar su matricula desde el dia 15 hasta el 31 de Agosto.

2.º Para matricularse en el primer año de Latindad y Humanidades con el objeto de ganar curso académico, se requiere: la edad de 9 años acreditados con la partida de bautismo; hacer constar el alumno con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo además sufrir en este Instituto un examen riguroso, particularmente en la escritura, Gramática y Ortografía.

3.º Cada alumno pagará por derechos de examen 20 rs.

4.º La matricula para los que cursen en este Instituto será personal, y nadie será matriculado ni

ni aun con protesta despues del primer año de Latindad y Humanidades, sin presentar certificación de haber ganado y probado el curso anterior.

5.º En la Secretaria de esta Universidad se proveerá á cada cursante, de una papeleta para que en ella se exprese nombre y apellidos, edad, pueblo de su naturaleza, la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor y las señas donde estos residen.

6.º La cantidad señalada por derechos de matricula, es la de doscientos reales pagados en dos plazos como preceptua el artículo 219 del Reglamento.

Condiciones para los que se matriculen en enseñanza doméstica.

7.º Se entiende por enseñanza doméstica, la que se da á los alumnos en sus propias casas ó en otras que no sean de pension, y esta enseñanza se entiende solo á los tres años de Latindad y Humanidades, y será válida siempre que el preceptor tenga el correspondiente título expedido por el Gobierno.

8.º Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en este Instituto para formalizar su matricula, y podrán hacerlo por medio de encargado, remitiendo la partida de bautismo, para acreditar que tiene 9 años de edad, una papeleta igual á la que se hace referencia en el art. 5.º de este anuncio y los derechos de matricula, y tambien los que se matriculen en el primer año, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de Instruccion primaria. Este examen se verificará desde el dia 1.º de Agosto en la Escuela Normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si no la hubiere, ante un profesor de primeras letras, nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación del examen. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre próximo venidero, pasado el cual, no se formalizará la matricula en esta Universidad.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los interesados, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio á la entrada de las casas consistoriales para conocimiento de todos, segun ordena el artículo 207 de citado Reglamento de estudios — Salamanca 13 de Julio de 1853. — Dr. Tomás Belestá

ANUNCIO

Empresa del ferrocarril de Isabel II.

Acorralado por la Administración de la Compañía el pago á los accionistas del interés de 6 por 100 sobre los desembolsos del primer dividendo Pasivo que se pidió en el año próximo pasado, la Direccion de la misma advierte á los interesados que desde el dia 15 del corriente podrán realizar el cobro que á cada uno corresponda hasta fin de Mayo último.

Al efecto desde dicho dia, de nueve á once de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde, podrán presentarse en las oficinas de la Direccion en esta ciudad, Arcos de Acha, piso 1.º, derecha, donde mediante exhibicion de sus provisionales, se les entregará la correspondiente carpeta con su respectiva liquidacion de intereses, que con su recibo al pie harán efectivos en casa de los Sres. Aguirre Hermanos, de este Comercio.

Los representantes ó encargados de los accionistas forasteros percibirán las sumas que pertenecen á sus comitentes, mediante la manifestacion de sus credenciales.

Santander 5 de Julio de 1853. — El Director Gerente, Cornelio Escalante.